

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANKLIN JAVIER FLÓREZ CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES COOPSIN. Radicación No. 25754-31-03-002-**2020-00018-01**.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la CTA Servicios Integrales COOPSIN con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, y en consecuencia se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, salario del mes de febrero de 2017, primas de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y su respectiva sanción, indexación, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago de prestaciones, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales. Como pretensiones subsidiarias solicita que en el caso de acreditarse que lo existente fue un convenio de asociación, se ordene el pago de las compensaciones ordinarias y extraordinarias, la diferencia de los aportes al sistema integral de seguridad social y la indemnización de perjuicios por el no pago de esas sumas, correspondientes a los intereses moratorios más altos vigentes, y las costas del proceso. La demanda se presentó el 10 de febrero de 2020 (pág. 33 PDF # 2).

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que entre él y la demandada acordaron verbalmente la realización de turnos nocturnos los viernes y fines de semana, pero posteriormente se ampliaron esos turnos y las actividades asignadas; refiere que la relación laboral se dio del 28 de agosto de 2012 al mes de marzo de 2017, en el cargo de "*Especialista en Medicina General para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca*"; agrega que "*trabajó para la demandada, pero prestando servicios personales en el Hospital*", "*de acuerdo con los turnos de trabajo que la entidad demandada y el Hospital le imponían*"; narra que "*nunca suscribió contrato alguno con la Cooperativa, para efectos de prestar sus servicios profesionales*"; enuncia que la CTA realizaba los pagos a través de su cuenta bancaria para lo cual le entregaron una tarjeta débito, que para el año 2012 percibía el salario mensual de \$2.077.096, 2013 \$2.903.000, 2014 \$3.503.750, 2015 \$3.779.500, 2016 \$2.962.750, y en el 2017 \$1.030.714; de otro lado, indica que el jefe de cirugía de dicho hospital "*doctor Marroquín*", en el mes de marzo de 2017 le informó que "*los señores Olaya dueños de la razón social necesitaban su puesto de trabajo para entregarlo a un familiar y por ello a partir del mes siguiente no le asignaría turnos de trabajo*". Finalmente, refiere que la CTA nunca le entregó copia de los estatutos o del régimen de compensaciones de la cooperativa. (Negrilla fuera de texto).
3. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, con auto del 14 de febrero de 2020 inadmitió la demanda, y luego de ser subsanada, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2020 la admitió y ordenó notificar a la demandada (PDF 07). En dicho escrito de subsanación el actor indicó que "*considerando que el demandante solo prestó servicios para la Cooperativa demandada, aunque en las instalaciones del Hospital Cardiovascular Del Niño de Cundinamarca, consideramos que la relación laboral solo se dio con la Cooperativa y por tal razón la demanda no se adelanta contra el mencionado Hospital*". (Negrilla fuera de texto).
4. La CTA demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda el 11 de julio de 2020 (archivo PDF 08).
5. Con auto del 29 de julio de 2020 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada, y se dispuso la contabilización del término para su contestación (PDF 10).
6. Luego, el 18 de agosto de 2020 el apoderado del demandante allegó escrito de reforma de la demanda junto con la demanda debidamente integrada, en

la que solicita como única pretensión declarativa principal, que se declare que la demandada *"es solidariamente responsable en el pago de acreencias laborales del demandante, por haber actuado como simple intermediaria en la ejecución del contrato que el demandante desempeñó para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de febrero de 2017"*, y se condene al pago de indemnización por despido sin justa causa, salario del mes de febrero de 2017, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías y su respectiva sanción, indexación, indemnización por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago de prestaciones y las costas procesales; y como pretensiones subsidiarias solicitó se declarara que entre las partes *"existió un contrato de trabajo asociado"*, y se condene al pago de indemnización de perjuicios por la exclusión sin justa como trabajador asociado, la devolución de los aportes ordinarios descontados mes a mes, y la indexación de tales conceptos y las costas del proceso. Dentro de los hechos señaló que el 28 de agosto de 2012 la demandada le hizo firmar una solicitud de vinculación a la CTA e igualmente, para que pudiera prestar sus servicios le exigió firmar un convenio asociativo de trabajo, y que la relación laboral perduró hasta el 28 de febrero de 2017; refirió que *"todos los trabajadores profesionales de la salud, vinculados a la cooperativa demandada, eran remitidos a prestar servicios personales al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca"*; que la demandada desde el 12 de febrero de 2017 le dejó de pagar aportes a la seguridad social; que nunca recibió la comunicación que dice la demandada haberle informado la terminación del vínculo laboral por el presunto abandono del puesto de trabajo, y según observa, la misma está suscrita por el representante legal de la entidad, más no por el Consejo de Administración como correspondería, como tampoco se agotó el procedimiento establecido en los artículos 28 y 32 del Régimen de Trabajo Asociado; de otro lado, explicó que siempre recibió órdenes de los directores del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, que el 19 de diciembre de 2016 la Directora Administrativa y de Garantía de Calidad y el Epidemiólogo, le exigieron cumplir con la *"Guías Clínicas AUGE Colectectomía Preventiva, para ser evaluadas con el formato AGREE II"*, las que eran *"obligatorios y de vital importancia para el Hospital y le exigen una respuesta a mas tardar el 26 de diciembre de 2016 ante la Oficina de Garantía de Calidad del Hospital"*, y que para el desempeño de sus funciones siempre utilizó las instalaciones e implementos proporcionados por el Hospital.

- 7.** El 19 de agosto de 2020 la demandada solicitó se aclarara el auto del 29 de julio por cuanto la notificación se surtió por el actor mediante correo electrónico.
- 8.** La juez de conocimiento el 3 de septiembre de 2020 emitió dos autos en el mismo expediente, el primero admite la reforma y ordena correr traslado a la demandada; y en el segundo, ordena a la demandada estarse a lo dispuesto en su anterior proveído (archivos PDF 15 y 17).
- 9.** La cooperativa demandada allega escrito de contestación de la reforma a la demanda el 10 de septiembre de 2020 (archivo PDF 08).
- 10.** El 25 de septiembre de 2020 la juez emite nuevamente dos autos, en uno inadmite la contestación de demanda por no darse estricto cumplimiento al numeral 3 del artículo 31 del CPTSS frente a unos hechos, y porque no se indicaron los fundamentos de derecho; y en el otro auto ordena incorporar al expediente el escrito de contestación de la reforma a la demanda (archivos PDF 20 y 21).
- 11.** Luego, con auto del 14 de octubre de 2020 la juez dispuso tener por no contestada la demanda dado el silencio de la entidad demandada, y, sin pronunciarse frente al escrito de la contestación de la reforma a la demanda, señaló el 10 de noviembre de 2020 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 23).
- 12.** La entidad demandada con escrito de fecha 19 de octubre de 2020 interpuso recurso de reposición contra el anterior proveído, por considerar que el escrito de contestación cumple a cabalidad los requisitos exigidos en la norma (PDF 24).
- 13.** La juez de conocimiento el 11 de noviembre de 2020 profiere dos autos, en el primero dispone no reponer su decisión, y en el segundo señala como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 19 de noviembre de 2020 (archivos PDF 28 y 29); diligencia que se realizó ese día, y en la misma la juez decretó el dictamen solicitado por la parte demandante, tendiente a determinar los ingresos mensuales de los últimos tres años devengados por el actor (archivo PDF 30). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 26 de enero de 2021.

- 14.** El apoderado del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS por tener otra programada para el mismo día; razón por la cual, la juez con proveído del 27 de enero de 2021 accedió a la solicitud y señaló el 10 de febrero de 2021 para su celebración (archivo PDF 41).
- 15.** La Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, en sentencia proferida el 10 de febrero de 2021 dispuso negar las pretensiones principales declarativas y condenatorias de la demanda; accedió parcialmente a las pretensiones subsidiarias; declaró que entre el demandante y la CTA existió un convenio asociativo de trabajo asociado del 28 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2017, ordenó a tal demandada a devolverle al actor los aportes efectuados mes a mes en los extremos antes enunciados, con su respectiva indexación; y absolvió a la demandada de las demás súplicas de la demanda, y condenó a la parte demandante de las costas del proceso, tasándose como agencias en derecho la suma de \$350.000 (PDF 42).
- 16.** Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Respetuosamente informo que interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir su despacho por las siguientes razones, además de no haber tenido en cuenta los hechos y fundamentos presentados en la demanda, tampoco tuvo en cuenta los alegatos que se presentaron en esta audiencia, pero además, en los siguientes aspectos se fundamenta el recurso de apelación: La no contestación de la demanda genera consecuencias jurídicas y esas consecuencias deben tener algunas consecuencias en el sentido de declarar por cierto los hechos susceptibles de confesión, lo que por sí solo se puede llegar a la conclusión de demostrar la existencia del contrato de trabajo. Es preciso tener en cuenta que la demandada no hizo nada para demostrar que el contrato, la vinculación que existió entre el demandante y la cooperativa fue en realidad el de trabajo asociado, por el contrario, considero muy respetuosamente que todas las pruebas allegadas, da lugar a la demostración de la existencia de un contrato de trabajo al tenor del cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo, como quedó explicado en los alegatos de conclusión. De otro lado, lo que se demanda en realidad es que la demandada Cooperativa responda por las prestaciones sociales de un contrato de trabajo que ejecutó el demandante para el hospital, para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, como solidario responsable por el pago de esas prestaciones sociales que no pudo recibir del hospital, o sea, la obligación nace es por ser solidario, de tal forma que no es necesario vincular al Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca porque la obligación de la cooperativa nace por el solo hecho de ocultar la intermediación, o sea, por no haberle dicho al trabajador que lo que en realidad ella estaba haciendo era vincularlo pero para que fuera a trabajar al*

*hospital, por lo que considero que el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo estuvo mal interpretado por su despacho, por lo que respetuosamente considero que no es necesario vincular al hospital, nada tiene que ver el hospital aquí porque lo que se pide es que la cooperativa sea responsable como deudor solidario por haberle ocultado al demandante la condición de intermediario, dando lugar así al pago de las prestaciones sociales propias de un contrato de trabajo como son la cesantía, intereses de las mismas, primas legales, vacaciones e indemnización moratoria tanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la del artículo 65 del CST a la terminación del contrato de trabajo. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, los mismos argumentos se pueden expresar para que de alguna forma su despacho llegara a entender que existen unos perjuicios, esos perjuicios están demostrados por el solo hecho de que **la cooperativa no dejó al demandante actuar como un verdadero trabajador del hospital**, si en realidad estaba actuando como un intermediario, debió haber aceptado que el demandante tenía derecho al pago de unas prestaciones sociales propias **del contrato de trabajo por haber trabajado para el hospital**, pero como no lo dejó porque le ocultó disfrazándolo a través de un convenio asociativo, lo que debió su despacho haber considerado que ahí habían unos perjuicios, y esos perjuicios eran perfectamente tasables porque se podían tasar, simulando que los pagos que dejó de tener el trabajador, como son los salarios, las cesantía, los intereses a las cesantías, las primas y las vacaciones y las indemnizaciones moratorias a las que ya me referí, eran la indemnización que corresponde en estos casos por el ocultamiento de la intermediación laboral, es decir, aquí están demostrados los perjuicios, cuáles, no recibió prestaciones sociales sobre su salario, ahí están demostrados los perjuicios, no era necesario ejercer una actividad probatoria grande, simplemente demostrar que no se pagaron esas las prestaciones sociales para que su despacho pudiera lograr llegar a la condena del pago de las prestaciones propias de un contrato de trabajo. Por lo demás su Señoría, si bien ordenó pagar costas a la parte demandante en razón de que no prosperaron las pretensiones principales, considero que su despacho lo mismo debió haber considerado pero respecto a las subsidiarias, si bien su despacho en las pretensiones subsidiarias dice que la cooperativa se negó a pagar los derechos del cooperado, del demandante, de la devolución de los aportes, no se entiende por qué su despacho en este momento no condena en costas a la cooperativa demandada, si indudablemente, primero salió vencida y condenada a pagar a devolver unos aportes ordinarios que no quiso devolver a pesar de que el demandante los reclamó y, además sus aportes los confesaron, la parte demandada que los están debiendo. Entonces, considero que debió haberse ordenado a pagar a la demandada el pago y costas del proceso, por lo demás, me remito en todo lo expuesto, en los fundamentos de derecho y reitero todos los hechos de la demanda.”.*

- 17.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de febrero de 2021.
- 18.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 1º de marzo de 2021 se

ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas se pronunciaron.

- 19.** El apoderado del demandante señaló que la juez se equivocó “*al considerar que no podía establecer que la Cooperativa demandada tuviera una doble calidad la de empleadora y la de intermediaria*”, máxime cuando ello no fue discutido, y lo que aquí “*se pide es que una vez se estableciera que la demandada actuó como simple intermediaria, se procediera a condenar de forma solidaria a la demandada en el pago de las prestaciones que dejó de recibir, si no hubiera escondido su verdadera labor de intermediaria, para que el demandante trabajara para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, quien se benefició del trabajo del demandante...*”. “*En realidad, la calidad de empleadora, en este caso, se presenta como tal para efectos de reconocimiento de las prestaciones propias del contrato de trabajo por no declarar que actuaba como intermediaria, pero en parte alguna se presenta la demandada como empleadora e intermediaria a la vez. Pero es evidente, además, que dentro de proceso quedó plenamente demostrado que la Cooperativa demandada remitió al demandante a desempeñar un contrato de trabajo con el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y por lo tanto, obviamente el demandante no fue trabajador subordinado de la Cooperativa demandada, sino que por haber ocultado su labor de intermediaria debe responder, pero como solidariamente responsable, por el pago de las prestaciones propias de un contrato de trabajo, por lo que se puede decir que la Cooperativa demandada responde solidariamente en el pago de esas prestaciones sociales, con el empleador, en este caso el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y que no fue demandado en este proceso por lo ya explicado*”. Reitera que “*la juzgadora de primera instancia, a pesar de que dio por no contestada la demanda por parte de la Cooperativa demandada, en la primera audiencia de trámite em (sic) Auto del 14 de octubre de 2020, y que dejó la declaratoria de confesión de los hechos susceptibles de tal prueba, para cuando pronunciara la sentencia, sucedió que no lo hizo, por lo que considero que colocó en desventaja probatoria al demandante, por lo que debió haber tenido por confesado los hechos susceptibles de esta prueba y que no fueron contraprobados*”. Además, agregó que la representante legal de la demandada en su interrogatorio confesó que “*el medico Jefe del demandante era el que programaba sus turnos de trabajo*”, que la dirección administrativa del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca mediante comunicación DA 045-01 del 19 de diciembre de 2016, le exigía al actor cumplir con la guías clínicas y que el demandante siempre prestó sus servicios para el referido hospital, por lo que al enviarse al actor a prestar el servicio en forma exclusiva para el hospital “*debe ser considerado como dependiente o subordinado del beneficiario del servicio*”.

**20.** Por su parte, la demandada manifestó que el demandante "para poder probar una intermediación, debía probar que hay un empleador y una entidad que se está prestando para la llamada intermediación, en ese orden de ideas, el demandante y su apoderado en ningún momento ni con los hechos, ni con las pruebas, ni con el testimonio que dio el Doctor FRANKLIN JAVIER FLOREZ MORENO, pudieron probar esta condición", que tampoco se probó "una relación directa con PROCARDIO frente HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA", y que de las pruebas aportadas se desprende que el demandante era un asociado de la cooperativa; agrega que la "naturaleza de las Cooperativas de Trabajo Asociado, entendiéndolo que son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía nacional de servicios, las cuales asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general". De otro lado, informa que el Doctor Luis Miguel Marroquín en la actualidad "sigue desempeñándose como coordinador de nuestro proceso de cirugía, y ostenta la calidad de asociado de Coopsin", y que "El demandante siempre presto (sic) su fuerza de trabajo para los procesos asistenciales en salud, contratados con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES -COOPSIN-, en el frente de trabajo HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA", que en ese sentido, el objeto social de la cooperativa es "generar y mantener trabajo sustentable para sus asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, vinculando voluntariamente el esfuerzo personal, los aportes de trabajo y económicos de sus asociados, y la posibilidad de tercerizar procesos y subprocesos que le otorga el decreto 4588 de 2.006". Finalmente, menciona que el "certificado del curso de economía solidaria, del cual el apoderado de la demandante dice ser falso, no es difícil desvirtuar su declaración ya que UNESBOLIVARIANA, es una entidad acreditada y autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias para dictar dicha capacitación, entidad de control del Estado, para entidades de este orden".

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

En el sub lite, es necesario empezar por destacar las incoherencias y confusión

en que incurre el apelante en su recurso e incluso en la reforma de la demanda y que pone de presente poca claridad en lo pretendido, y si bien esa situación no puede convertirse en obstáculo para tratar de extraer lo verdaderamente querido y pretendido, ni puede llevar a soslayar la obligación judicial de interpretar la demanda y decidir de fondo, cumpliendo de esta forma con el principio de tutela judicial efectiva, ello no siempre es posible ni factible, pues esas potestades no pueden llegar al extremo de que el juzgador, so pretexto de ese ejercicio, termine elaborando el recurso o la demanda que al actor correspondía hacer, o poniendo en boca del recurrente cuestionamientos que este nunca hizo.

Hechas esas precisiones, conviene anotar que el demandante en su escrito de demanda solicitó que *"se declare que el demandante prestó sus servicios para las demandadas mediante un contrato de trabajo de trabajo"*, pues *"Aunque la demanda (sic) es una Cooperativa de Trabajo Asociado, nada impide para que entre el demandante y esa Cooperativa se hubiera desarrollado un contrato de trabajo verbal"*, ya que *"Si la intención de las partes hubiera sido la de que el demandante prestara sus servicios como Asociado a la Cooperativa debieron haber suscrito el contrato de asociación propio del trabajo asociado, pero eso nunca se hizo"*.

Posteriormente, y luego de que la demandada diera contestación y allegara, entre otros documentos, la solicitud de vinculación del actor a la cooperativa y el convenio de trabajo asociado, el demandante reformó la demanda, entre otros aspectos, la pretensión declarativa principal, y solicitó que se declarara que la CTA *"es solidariamente responsable en el pago de acreencias laborales del demandante, por haber actuado como simple intermediaria en la ejecución del contrato que el demandante desempeñó para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, desde el 28 de agosto de 2012 hasta el 31 de febrero de 2017"*. Y en los fundamentos de derecho mencionó que *"Aunque entre el demandante y la Cooperativa se haya suscrito un Convenio Asociativo de Trabajo Asociado, en realidad lo que existió fue una intermediación laboral, en la que la Cooperativa demandada actuó como simple intermediaria, para que el demandante pudiera trabajar para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, mediante un verdadero contrato de trabajo, con subordinación propia laboral en donde debía obedecer órdenes de los directivos y jefes del Hospital, al punto de tener que cumplir los turnos programados por el Hospital, reportar todas sus actividades al Hospital, incluso utilizar los locales e implementos del Hospital."*

Ahora en su recurso de apelación, el actor dice que *"la demandada no hizo nada para demostrar que el contrato, la vinculación que existió entre el demandante y la cooperativa fue en realidad el de trabajo asociado"*, que se demostró *"la existencia de un contrato de trabajo al*

*tenor del cumplimiento de los elementos esenciales del contrato de trabajo”, y reitera que la cooperativa debe responder “por las prestaciones sociales de un contrato de trabajo que ejecutó el demandante (...) para el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, como solidario responsable por el pago de esas prestaciones sociales que no pudo recibir del hospital, o sea, la obligación nace es por ser solidario (...), la obligación de la cooperativa nace por el solo hecho de ocultar la intermediación, o sea, por no haberle dicho al trabajador que lo que en realidad ella estaba haciendo era vincularlo pero para que fuera a trabajar al hospital” (...), la cooperativa no dejó al demandante actuar como un verdadero trabajador del hospital...”*

Como fácilmente puede observarse, es manifiesta la confusión del apoderado, y si bien en la demanda principal buscaba la declaratoria de un contrato laboral con la CTA, en la reforma y en su recurso de apelación deja entrever que dicho contrato de trabajo en realidad existió con el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, y como fue la cooperativa demandada la que ejerció una indebida intermediación al enviarlo a trabajar a ese hospital, es ella la que debe responder por todas las acreencias laborales, haciendo énfasis en la relación triangular que se configuró; por lo que es dable entender que en el fondo señala un uso abusivo de la figura de la CTA, y por consiguiente, se condene a la cooperativa al pago de las acreencias laborales de manera solidaria, razón por la cual, a juicio de la Sala, este es el asunto que debe ser dilucidado al desatar el recurso de apelación, máxime cuando en el recurso hace énfasis en que aquí no se acreditó el contrato de trabajo asociado que dijo la juez.

Hechas esas precisiones, pasa la sala a estudiar la cuestión de fondo, de manera inicial, se analizará si en el presente caso se dio una indebida intermediación laboral, y seguidamente, se estudiará si hay lugar o no a imponer condenas por las acreencias laborales reclamadas a cargo de la cooperativa en calidad de solidaria.

La a quo al proferir su decisión señaló: *“Tenemos entonces que, en el caso concreto, es evidente que, y se puede extraer, que la Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Integrales COOPSIN actúa en este caso como intermediaria laboral frente a la empresa Procardio y Servicios Integrales SAS y Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, y esto se extrae de las mismas pruebas documentales que fueron aportadas. Si pasamos al archivo 2 digital puede colegirse de la comunicación de fecha 19 de diciembre del año 2016 que Servicios Integrales - Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, esta se dirigió al doctor Franklin Flórez, cirujano Procardio, relacionada con la adopción de las guías de práctica clínica y formato de Guía de Práctica Clínica Agree 2, membreteada con el logo del Hospital Cardiovascular del Niño, allí se*

le dan directrices y procedimientos que este debía cumplir en su cargo de médico cirujano. De otro lado se puede evidenciar en la imposición de turnos de trabajo que debía cumplir Franklin Flórez conforme a las pruebas aportadas tanto por la parte actora como por la cooperativa demandada, al momento de presentar el escrito de la contestación de la demanda y que se tuvo en cuenta por ser útil para este proceso. Se pudo determinar de los elementos y los implementos para ejecutar su labor los suministraba adicionalmente el Hospital Cardiovascular del niño, tal y como incluso lo dijo la señora representante COOPSIN y el médico Franklin en su declaración, conforme a lo que ellos manifiestan, incluso que cuando él requería, a ver si me acuerdo, que cuando él requería un catéter o un hisopo le decía a la señora auxiliar y esta pasaba a la farmacia y se los traía, y que todo eso lo factura Procardio para poderse lo cobrar a sus EPS. Se tiene que la cooperativa de trabajo asociado Servicios Integrales COOPSIN dispuso el trabajo del asociado Franklin Javier Flórez para suministrar mano de obra a favor de su cliente, que es Procardio Servicios Integrales y/o el Hospital Cardiovascular del Niño", por lo que de esas pruebas "es evidente que existe una desnaturalización del trabajo asociado". "No obstante lo anterior, no puedo acceder a las pretensiones principales de la demanda y, por ende, al problema jurídico principal planteado en la audiencia del 19 de noviembre del año 2020 y aceptado por las partes, como quiera que no puede endilgársele una doble calidad a la cooperativa de trabajo de asociados integrales COOPSIN, esto es, o se es intermediario y a su vez empleadora del señor Franklin Javier Flórez Moreno; respecto al tópico voy a traer a colación una sentencia que es importante para entender lo que acabo de manifestarles, se las voy a compartir en este momento, la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral de Descongestión, SL1563 del 2020 de mayo del año pasado". "Conforme a las manifestaciones anteriores, deben negarse las pretensiones principales de la demanda formuladas por la parte actora, al estimarse que no puede concurrir en cabeza de la Cooperativa de Asociación de Asociados de Servicios Integrales Coopsin la calidad de intermediaria, y a su vez de empleadora del demandante Franklin Javier Flórez Moreno; debe indicarse además que en asuntos como el que se debate le corresponde a la parte actora vincular al beneficiario del servicio prestado por el trabajador y de esta forma garantizar que las condenas sean sufragadas por aquella, siendo en este caso el intermediario laboral llamado a responder solidariamente por prestaciones sociales causadas y no pagadas. No obstante, como se dijo en precedencia, pese al habersele puesto el presente por parte de este juzgado desde el momento en que se inadmitió la demanda, la parte actora insistió que consideraba que el demandante prestaba sus servicios únicamente para la cooperativa demandada aunque en las instalaciones del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y la relación laboral sólo se dio con la cooperativa y por tal razón la demanda no se iba a adelantar contra el mencionado hospital. Es por lo anterior que no encontrándose probadas cuáles fueron las prestaciones sociales que se dejaron de pagar al señor Franklin Javier Flórez Moreno por parte del beneficiario del servicio, se abstendrá de imponer o me abstendré de disponer de imponer condenas en contra de la Cooperativa de Trabajo asociado de Servicios Integrales Coopsin, pues a esta juzgadora le está vedado crear supersticiones o conjeturas al respecto, puntualizado lo anterior, le correspondería a este juzgado determinar si es procedente acceder a las pretensiones subsidiarias planteadas en la reforma de la

*demanda...”, por lo que, conforme a las pruebas documentales aportadas “se declarará que entre el demandante Franklin Javier Flórez Moreno y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales Coopsin existió un convenio asociativo de trabajo asociado cuyos extremos temporales se dieron entre el 28 de agosto del año 2012 hasta el 10 de febrero del año 2017. Respecto de las pretensiones condenatorias subsidiarias se debe indicar, con relación a la indemnización de perjuicios por la exclusión como trabajador asociado sin justa causa y su respectiva indemnización, debo manifestar que de la citada pretensión de los hechos de la reforma de la demanda no se extrae con certeza cuáles fueron los perjuicios que se le ocasionó al doctor Franklin Javier Flórez Moreno y que deban ser reconocidos por esta juzgadora. La parte actora no demostró mediante ningún medio probatorio, cuál es el reconocimiento de esa suma dineraria a su favor por concepto de perjuicios”, y por ello no podía accederse a la “indemnización de perjuicios por la exclusión como trabajador asociado sin justa causa”; finalmente, dispuso la devolución de los aportes efectuados mes a mes por el actor, debidamente indexados hasta la fecha de su pago real y efectivo.*

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó sus servicios de médico cirujano en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca del 28 de agosto de 2012 al 10 de febrero de 2017, pues dichas situaciones fácticas no fueron controvertidas por las partes intervinientes.

Obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Convenio asociativo de trabajo suscrito entre la CTA y el actor, de fecha 28 de agosto de 2012, para realizar el “Puesto de trabajo” de “CIRUJANO GENERAL”, en el contrato “PROCARDIO 01/02/2011”, “para la ejecución y cumplimiento de las normas técnicas de las labores contratadas que se establecen mediante anexo No. 1 y que hace parte de este convenio, de los procesos y subprocesos convenidos con PROCARDIO 01/02/2011”, en el que las partes acuerdan de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del régimen de trabajo asociado, “utilizar los servicios personales del trabajador asociado, de acuerdo a los conocimientos, actitudes, capacidades y requerimientos del puesto de trabajo que se le ha asignado y este se obliga a poner al servicio de la cooperativa toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta la cooperativa o sus representantes, conforme lo determina el artículo 2 del régimen de trabajo asociado”; en la cláusula 2ª la CTA se obliga a pagar al trabajador asociado una compensación ordinaria mensual, según régimen de compensaciones, la que incluye “descansos dominicales y festivos que trata el capítulo IV del régimen de trabajo asociado”, y el trabajador asociado se “obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas

por la cooperativa, pudiendo hacer esta ajustes o cambios de horarios cuando lo estime conveniente"; y, el actor autorizó a la CTA en la cláusula 10ª, "deducir de sus compensaciones y auxilios a pagar, los descuentos autorizados por el asociado, los aportes y cuotas establecidas por estatutos, regímenes, reglamentos, los aprobados por asamblea y/o consejo de administración y los expresamente señalados por ley" (archivo PDF # 8, pág. 36-37).

Formato de solicitud de ingreso a la cooperativa Coopsin, de fecha 28 de agosto de 2017, debidamente diligenciada y suscrita por el demandante, en el que entre otra información personal y familiar, indica que se afilia por "Trabajo", expresa que en los próximos tres años le gustaría obtener: como bienes un "consultorio", y en productos un "Crédito vivienda" (archivo PDF # 8, pág. 63-64).

Examen médico ocupacional de ingreso de fecha 25 de agosto de 2012 realizado al actor a cargo de la empresa contratante Coopsin. Reposan también títulos profesionales expedidos al actor en especialización en cirugía general, medicina, especialista en cirugía general, médico cirujano, entre otros; y copia de su hoja de vida (archivo PDF # 8, pág. 42-62).

Valoración de perfil y funciones por competencias realizada por el área de talento humano de la dirección administrativa de Coopsin, para el desempeño del cargo Médico Especialista, en el que se establece la identificación del perfil del cargo, sus funciones, responsabilidades del cargo, entre otros (archivo PDF # 8, pág. 195-197).

Certificado del curso de economía solidaria expedido por la Unión Nacional de Economía Solidaria "UNESBOLIVARIANA", que consta que el actor lo realizó los días 30 y 31 de julio de 2013 en el municipio de Soacha (archivo PDF # 8, pág. 65).

Cuadros de turnos del "HOSPITAL CARDIOVASCULAR SOACHA", en la que se observa que el demandante fue programado para prestar sus servicios en el área de cirugía general, todos los viernes y un sábado o domingo al mes, para un total de 5 días en enero, 6 en marzo y 5 en abril de 2013, 6 días en julio y 5 en diciembre de 2014, 1 día en enero, 5 en febrero, 5 en abril, 5 en septiembre, 7 en octubre y 5 en diciembre de 2015, y 6 en enero de 2016 (archivo PDF # 2, pág. 6-21). Igualmente, reposan informes rendidos por el doctor Luis M Marroquín en su calidad de "Jefe dpto cirugía general" y/o "Coordinador grupo cirugía general", respecto a las novedades de las horas laboradas, entre otros, por el demandante, en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca de agosto a diciembre de

2015, y de enero a diciembre de 2016 (archivo PDF # 8, pág. 168-191).

Certificación expedida por la CTA Coopsin en la que consta la retención en la fuente realizada al actor en el año 2014, así como también el certificado de ingresos y retenciones del año 2012 (archivo PDF # 2, pág. 22-23).

Certificación expedida por la demandada de fecha 23 de junio de 2016 en la que señala que el actor *“se afilió a través de un convenio asociativo de trabajo indefinido con la cooperativa, a partir del 28 de agosto de 2012. En calidad de trabajador asociado como ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL cumpliendo actividades específicas de atención de urgencias, consulta externa y actividades propias de la especialidad de salas de cirugía y ronda asistencial de salas de hospitalización en el frente PROCARDIO sede HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA”*. *“El asociado en mención realiza un promedio de 96 Horas (Estas horas pueden modificarse de acuerdo a la necesidad del servicio).”* (archivo PDF # 2, pág. 30).

Comunicación de fecha 19 de diciembre de 2016 en la que la dirección administrativa y de Garantía de Calidad de *“PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA”* adjunta al actor un CD contentivo de las *“Guías Clínicas AUGE Colecistectomía Preventiva”*, para que sea *“evaluada con el formato AGREE II que se entrega en medio físico, dicha evaluación hace parte del proceso institucional de adopción de guías de práctica clínica”*. *“Según compromisos obligatorios, es de vital importancia para la institución y para el funcionamiento de su servicio, que dicha evaluación sea entregada el martes 26 de Diciembre de 2016 en la oficina de Garantía de la calidad”* (archivo PDF # 2, pág. 1-5). Y en el referido formato denominado *“EVALUACIÓN DE GUÍA DE PRÁCTICA CLÍNICA AGREE II”*, elaborado por el área de *“GARANTÍA DE LA CALIDAD”*, se indica que debe revisarse cada uno de los 23 ítems, leerse y diligenciarse *“según su criterio”*, realizarse observaciones pertinentes, y al final resolver dos preguntas adicionales *“teniendo en cuenta la evaluación realizada en cada uno de los ítems anteriores y su criterio profesional”*; además, se menciona que: *“Las guías de práctica clínica han sido desarrolladas con el fin de orientar al clínico en la toma de decisiones respecto de la conducta a seguir en casos determinados con grupos de pacientes específicos. El éxito fundamental de las guías radica en el uso racional de su información contrastado con el juicio del clínico.”* *“Aun cuando las guías son construidas con rigor científico, se someten a su validación en la práctica diaria de los clínicos, su aplicabilidad no es universal y se requiere de la evaluación de la pertinencia de sus recomendaciones y de la posibilidad de ser implementadas en contextos específicos. Aun cuando se ha realizado un filtro preliminar para seleccionar la guía que se le entrega, es indispensable contar con su aval, como experto clínico en el tema para la adopción a nivel institucional de la guía presentada.”*

Comunicación de fecha 6 de febrero de 2017 en la que la CTA, por intermedio de su representante legal, comunica al actor la terminación del convenio de asociación por abandono de sus funciones, las que desarrolló hasta el 12 de enero de ese año (archivo PDF # 8, pág. 39). Dicha comunicación se envió el 9 de febrero de 2017 por correo certificado, sin que se pueda establecer si la misma se entregó de manera efectiva.

Comprobantes de pago efectuados al actor por parte de la CTA demandada, de septiembre de 2012 a enero de 2017, en los que se observa que se le paga mensualmente no solo la compensación ordinaria, sino además otras compensaciones como las denominadas: anual diferida, semestral, descanso anual disfrutado y rendimientos de la compensación anual diferida; y se le realizan descuentos por concepto de EPS, AFP, fondo de solidaridad y aporte ordinario. Además, en cada recibo se indica que "*El Aporte Ordinario Es Un Ahorro Que Se Reintegra Al Momento De Retiro Del Asociado*" (archivo PDF # 8, pág. 66-117, y archivo PDF # 39, pág. 79-120). Igualmente, obra un acumulado de las compensaciones ordinarias pagadas al actor de agosto de 2012 a enero de 2017 (archivo PDF # 8, pág. 192-194).

Comprobantes de fondos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, en los que se observa que al actor se le pagaba mes a mes, beneficios por concepto de comunicación social y formación profesional (archivo PDF # 39, pág. 121-157).

Facturas de venta expedidas por el demandante en su calidad de médico cirujano especialista en cirugía general, según R.M. 7380501, Nit. 75. 078.426-2 del Régimen Común, habilitada por la DIAN según Resolución 320001324921 del 20 de octubre de 2015, por la prestación de servicios de julio, agosto y septiembre de 2015 en Procardio LTDA (archivo PDF # 2, pág. 24-26).

Certificación de aportes a salud expedida por Saludcoop en la que se observan cotizaciones realizadas por la CTA demandada a favor del actor entre septiembre de 2012 y el 12 de febrero de 2017; igualmente, se observa simultáneamente cotizaciones realizadas por la Corporación de Cirugía y Gastroenterología en noviembre de 2012, diciembre de 2013 a junio de 2014, y del demandante en nombre propio de diciembre de 2012 a octubre de 2013, octubre de 2015, y de julio de 2016 a febrero de 2017 (archivo PDF # 2, pág. 27-29). Igualmente, reposan las planillas de pago de aportes a seguridad social efectuados por la CTA de entre los años 2014 a 2017 (archivo PDF 39, pág. 54-76)

Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Integrales Coopsin, en cuyo artículo 11 se dice que la calidad de asociado se adquiere a partir de la fecha que sean aceptados por el consejo de administración y registrados en el libro de registro de asociado, y que pueden ser asociados *"Las personas naturales que simultáneamente son gestoras, que contribuyen económicamente a la Cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras, o prestar servicios para satisfacer necesidades propias"*; el artículo 12 señala como requisitos de los asociados: presentar formulario de solicitud de afiliación, acreditar el curso básico de cooperativismo de 20 horas, pagar el aporte correspondiente, autorizar a Coopsin para retener de las compensaciones los valores destinados para cubrir aportes sociales y presentar los documentos que permitan acreditar sus conocimientos, aptitudes e idoneidad; el artículo 83 indica que *"El trabajo en la cooperativa estará a cargo de los asociados la cooperativa"*; el artículo 85 dice que *"los trabajadores asociados recibirán una compensación que será presupuestada en forma adecuada, técnica y justificada, que buscará retribuir, de la mejor manera posible el aporte de trabajo con base en los resultados del mismo y la cual no constituye salario"*; y el artículo 87 consagra que *"Los riesgos o contingencias de enfermedad general o maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte (...) serán amparados por la COOPERATIVA, mediante la afiliación a las Entidades Promotoras de Salud, Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Profesionales, e igualmente la cooperativa afiliará a Caja de Compensación"* (archivo PDF # 8, pág. 118-147).

Resolución 4442 de 2010 mediante la cual el Ministerio de la Protección Social autoriza a la demandada la reforma a los Regímenes de Trabajo Asociado y Compensaciones (archivo PDF # 8, pág. 148-150). Y seguidamente, reposa el Régimen de Trabajo Asociado de Coopsin, en el cual, en su artículo 4º se establece que la CTA *"organizará directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asumirá los riesgos en su realización, inclusive cuando se conviene o contrata la ejecución de un trabajo total o parcial en favor de otras empresas o terceros en general"*, y en su artículo 6º se indica que *"Cada trabajador asociado tendrá un puesto de trabajo claramente definido en la planta de personal y sus funciones serán fijadas en los respectivos manuales señalados por escrito al momento de ingresar a la Cooperativa ..."*; además, en el artículo 7º se menciona que el ingreso de un trabajador asociado *"está condicionado a la existencia de un puesto de trabajo vacante o por crearse, de tal manera que desarrolle el trabajo personalmente de acuerdo a sus aptitudes, capacidades, y disponibilidad del aspirante y que estos coincidan con los requerimientos del cargo"*, y en el artículo 10 establece las obligaciones del trabajador asociado con la cooperativa, entre otros, la de realizar personalmente la labor asignada en los términos estipulados, llegar

oportunamente al sitio de trabajo conforme lo pactado y cumplir el horario establecido, evitar cualquier disminución intencional del ritmo de trabajo o suspensión de labores injustificada, presentarse al trabajo en óptimas condiciones para laborar, y permanecer en el sitio de trabajo para el cual fue asignado; y en el parágrafo de ese artículo dice que *“El trabajador asociado deberá cumplir estos mismos deberes frente al personal de las empresa o instituciones a las cuales preste sus servicios la cooperativa en cumplimiento de su objeto social, sin que ello implique dependencia laboral con aquellas”* (archivo PDF # 8, pág. 148-161).

Certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandada en la que se menciona el mismo objeto social plasmado en los estatutos de la demandada, como lo es *“generar y mantener trabajo para sus asociados, la prestación debe ser en forma personal para la prestación de servicios a terceros en forma autogestionaria con autonomía, autodeterminación y autogobierno, en actividades de la práctica médica (médicos, jefes de enfermería, auxiliares, terapeutas, odontólogo (a)s, bacteriólogo (a) s, nutricionistas, psicólogo (a) s y demás profesiones médicas o técnicas) identificada dicha prestación en los siguientes procesos o unidades de trabajo: Apoyos terapéuticos, apoyos diagnósticos, consulta externa, servicios hospitalarios, servicio de urgencias, unidades de cuidado intensivo, cirugía, farmacia, auditoria y servicio de ambulancia básica y medicalizada”*; e indica que la CTA ejercerá como actividades: *“1.- Recibir de sus asociados el aporte establecido en el Artículo 70. 2.- Prestar a los asociados y a la comunidad los servicios de vivienda, educación informal y bienestar social, de acuerdo con las reglamentaciones especiales que para el efecto expida la entidad. 3.- Promover, coordinar, organizar o ejecutar programas para satisfacer las necesidades de vivienda de sus asociados y de la comunidad en general. 4.- Apoyar a los asociados y a la comunidad en la solución de necesidades como consumo y compra de bienes y servicios para su bienestar social y familiar.5.- Promover servicios constitutivos de la seguridad social en las áreas de la salud, recreación, bienestar social, educación, capacitación profesional, y contratar seguros, etc., para beneficio de sus asociados y sus familiares, y de la comunidad 6.- Las demás actividades económicas, sociales, o culturales, conexas o complementarias de las anteriores, destinadas a satisfacer las necesidades de los asociados y de la comunidad. En tal sentido COOPSIN podrá realizar toda clase de actos o contratos y realizar dentro del «objeto social, toda clase de actividades permitidas a estas entidades por la legislación vigente. Las actividades previstas en el artículo anterior que la cooperativa realice con sus asociados o con otras cooperativas en desarrollo de sus objetivos sociales, constituyen actos cooperativos y en su ejecución se dará aplicación a los principios básicos del cooperativismo, así como a sus métodos y procedimientos universalmente aceptados. La cooperativa, por medio de sus Órganos competentes, podrá organizar los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarias de conformidad en las normas legales vigentes y realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicos lícitos que se relacionen directamente con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos.”* (archivo PDF # 8, pág. 27-35).

Finalmente, en el archivo PDF # 34 reposa contrato comercial suscrito el 1º de enero de 2019, entre la empresa contratante "PROCARDIO S.A.S. – SUCURSAL HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA" y la CTA demandada como contratista, en el que la CTA se obliga a "suministrar los procesos y sub procesos asistenciales", así como también, un otrosí de junio de 2020, en cuyos antecedentes se desprende que la Unión Temporal Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca celebró un contrato de concesión con la Secretaría de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, el 17 de enero de 2003, para la "dotación, administración y operación del Hospital de Soacha III nivel", por un término de ejecución de 30 años; que en el año 2010 la Superintendencia Nacional de Salud mediante circulares 061, 066 y 067 prohibió la habilitación y el funcionamiento de las Uniones Temporales como Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; que Procardio SAS es una IPS miembro de dicha Unión Temporal, cuyo objeto social es la prestación de servicios médicos de mediana y alta complejidad, por lo que tal unión temporal mediante actas 097, 104 y 141 emitidas por el Consejo de Administración, encargó la operación de la Unión Temporal hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca a Procardio SAS.

También se recibieron los interrogatorios de parte tanto del demandante como de la representante legal de la cooperativa demandada.

La representante legal de la cooperativa señaló que el objeto social de la CTA es "tener un puesto, acondicionar un puesto, para los trabajadores asociados de la cooperativa y que ellos puedan desarrollar sus actividades profesionales acorde a su talento, conocimiento y a su formación profesional", que el actor se vinculó a la CTA el 28 de agosto de 2012 a través de un convenio de trabajo asociado, diligenció el formato de ingreso y realizó el curso de cooperativismo, por lo que la CTA verificó los títulos profesionales "para comprobar sus facultades para el cargo el cual va a ser asignado" y realizó el proceso de afiliación a la seguridad social; explicó que al demandante "a través de la vinculación a la cooperativa se le asigna una ubicación efectivamente en el frente de trabajo del Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca y allí realiza las actividades propias de su especialización como cirujano, se realiza unos turnos, una programación, a través del coordinador del servicio, en ese entonces era el Doctor Marroquín, el Doctor Marroquín vinculado también a la cooperativa a través de un convenio de trabajo asociado", y que dicha programación contenía los turnos de "todos los cirujanos que están allí prestando su fuerza de trabajo a través de la cooperativa para manejar este proceso con el cliente", y se realizaba de acuerdo a la disponibilidad de los cirujanos y la necesidad del servicio. Explicó que "en sala de cirugía contamos con 6 a 8 cirujanos, el Hospital

Cardiovascular del Niño es de cuarto nivel, el cual requiere de un número determinado de cirujanos el cual él (el actor) no es el exclusivo en cirugía, entonces los cirujanos de esa área pueden realizar la intervención en caso de que una persona presente una calamidad, con la misma experiencia"; agrega que el actor realizó su "vinculación de manera voluntaria a la cooperativa para poder estar en el proceso de cirugía en el Hospital del Niño de Cundinamarca, y estar interesado en prestar esa fuerza de trabajo en el área de cirugía del frente de trabajo del Hospital Cardiovascular, teníamos una vacante como médico cirujano por lo tanto podíamos ofrecerle ese puesto para que él desempeñara su labor profesional". Indicó que le pagó al demandante una "compensación única, dentro del cual tenía el pago cada mes, de su compensación anual, su compensación semestral, su descanso compensado y los rendimientos de la compensación anual, todos los meses se le hacía la retribución de esos conceptos". De otro lado, indica que "Para la fecha de la vinculación del actor teníamos con el hospital un convenio de prestación de servicios con Procardio SAS para operar los servicios de salud que tenía esta IPS con la secretaría de Salud en el Hospital del Niño de Cundinamarca", y en ese orden, la CTA operaba "los procesos y subprocesos asistenciales que tiene habilitado el cliente (...) servicios que ya están habilitados por la secretaría al cliente, nosotros simplemente operamos, no tenemos el mismo objeto social no tenemos personas en misión, nosotros tercerizamos efectivamente que es lo que nos permite la norma la 4588, incluso y no tenemos el mismo objeto social, nosotros no enviamos personas en misión, en el caso del doctor Franklin era el proceso de sala de cirugía". Dijo que el demandante abandonó su puesto de trabajo, y que el último turno que hizo fue el 12 de enero de 2017, y no se reportó más con el coordinador, por lo que no legalizó su renuncia como trabajador asociado, y como no se logró contactar se le notificó el "abandono de cargo" mediante correo certificado el 9 de febrero de ese año, y que en todo caso, se le pagó todo lo adeudado a esa fecha, "quedando pendiente sí los aportes sociales". De otro lado, refirió que "todas las directrices todas las obligaciones para las que se obliga la cooperativa con el cliente, en este caso Procardio en el frente Hospital Cardiovascular, son dadas a la gerencia, la gerencia las imparte, las dialoga, las programa, las organiza con un subdirector científico que es un médico efectivamente ya que somos una cooperativa especializada en el sector salud, y de ahí van bajando hacia los coordinadores, y los coordinadores imparten todas estas pues tareas obligaciones parámetros, todo el tema de organizar los turnos, o sea, es a través todo de los coordinadores quien da las instrucciones" (...), el doctor Marroquín es un médico cirujano, y él realiza toda la implantación de estas instrucciones de estas directrices para poder cumplir con lo pactado en el contrato con el cliente", y que era el mismo doctor Marroquín "quien reporta los turnos que efectivamente realizó, las ausencias, el cronograma, todo su servicio y efectivamente reporta todo al área de nómina de la cooperativa efectivamente, las incapacidades y los permisos todo es con el doctor Marroquín"; aclara que en su calidad de operador de los procesos antes referidos, "el cliente efectivamente cuenta con su planta de profesionales que no son del hospital, son trabajadores asociados, y ellos para el tema de guías que tienen que

presentar y tener pues efectivamente legalizada ante los entes de control para el efecto la secretaría de salud, deben verificar guías, y esas guías deben ir rotuladas con el logo efectivamente del cliente, es una guía donde efectivamente y dentro de las pruebas está una guía que la parte demandante aporta, esa guía fue entregada para que efectivamente la revisara porque es un proceso que efectivamente debe realizar la IPS, no la puede realizar Coopsin porque Coopsin no es IPS, esa guía la debe realizar el cliente y debe ir rotulada con sus logos efectivamente porque debe presentarla ante un ente de vigilancia y control de la secretaría, y esa guía que se aporta como prueba que ellos la parte demandante adjuntó, le dicen como médico en este caso el señor Franklin, mire esta guía por favor revísela y fírmela de que efectivamente cumple con los protocolos que efectivamente ya están instauradas por las instituciones de vigilancia y control y es necesario que la revisen y coloque el visto bueno porque efectivamente ellas son las personas que están operando, y las personas que efectivamente están en este proceso pero si deben ser revisadas reitero por los médicos de Coopsin, pero en ningún momento reciben órdenes de ningún empleado o de un directivo del cliente como le manifestó, reitero todas las órdenes todas las directrices efectivamente son emanadas desde la cooperativa a través de la gerencia o a través del subdirector científico o a través del coordinador de servicio”; frente a los elementos utilizados por los médicos en sus procedimientos señaló que “a través del contrato que tenemos efectivamente tenemos un acuerdo es que el hospital o el cliente mejor, es que coloca todos esos elementos, nosotros los administramos y los entregamos al asociado al trabajador asociado, nosotros los recibimos efectivamente, los distribuimos, se los entregamos a cada trabajador asociado dentro de cada área”. Finalmente, agrega que lo que la CTA oferta “es el intelecto de la persona, esa es nuestra fuerza de trabajo que aportan todos los asociados en esta cooperativa, en el sector salud absolutamente todos ofertan es el intelecto y la persona es la que efectivamente sabe y debe dar su opinión, claro de pronto puede decir venga a otro colega amigo tengo ese problema o esto se presenta sería mejor por acá o por ahí hacer el procedimiento o no hagamos eso, pero ellos tienen efectivamente una experticia y toma la decisión la mejor que se ajuste, claro dentro de los protocolos que ellos efectivamente conocen, no saliéndose de sus protocolos, no son sólo protocolos de una institución, son protocolos a nivel general que ya tienen una vigilancia y control”.

Por su parte, el demandante manifestó que cumplía “el cuadro de turnos de las actividades del mes subsiguiente, esas actividades eran de atención de urgencias y de piso en el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (...) haciendo las actividades propias de la especialidad de cirugía general”. Explicó que “como **en el hospital otro** conocían que yo era cirujano general que le gustaba el trauma, me dijeron mire, allá en el Cardiovascular en Soacha llega mucho herido, **si usted quiere** puede hacer turnos allá, entonces empecé a hacer los turnos, después de unos meses me llamó la señora de **la cooperativa** dijo mire este es el documento que hay que firmar **para que se vincule**, yo lo firmé, es el documento que ellos presentan como prueba pero eso se firmó meses después de que yo ya estaba haciendo turnos y seguimos en esa dinámica si de ese tipo de turnos”, explicó que no leyó el convenio de asociación que suscribió

porque no desconfiaba, pero que no realizó ningún curso de cooperativismo, y que "las actividades más representativas digamos de la cooperativa digamos por temas curiosos, la cooperativa en navidad a final de año abría un bazar, y en ese bazar era de juegos de ollas, ollas a presión, un parlante, un aire acondicionado, cosas así, de hogar, muy general, que los trabajadores podían comprar y los podían pagar por cuotas, yo ni siquiera a este tipo de actividades asistía, para ir a comprar unas ollas o un equipo de sonido me voy a un almacén grande, tampoco necesitaba pagarlo a cuotas"; que solo se limitó a trabajar los turnos asignados en sala de cirugía y le pagaban por los turnos que allí realizaba; agregó que en el hospital también realizó consulta externa pero que esos servicios le eran pagados previa cuenta de cobro y los dineros se los consignaban en otra cuenta bancaria suya como él lo solicitó a la entidad; indicó que luego dejaron de enviarle cuadro de turnos, por lo que reclamó sus aportes sociales, pero nunca se los pagaron. Indicó que recibió órdenes de "la gente del hospital", pues podía estar tomando tinto, conversando, viendo televisión o un partido, y lo "llamaban, llegó una urgencia, tenía que ir a atender la urgencia y a operar", aunque más adelante refiere "no había así órdenes de que haga esto no, usted llega a cumplir el turno de cirujano general, y el cirujano general llega a atender lo de su competencia, las órdenes, los directivos del hospital y las auditorías del hospital, todas las actividades a realizar pues las que me asignaba el cuadro de turnos que le menciono, y es lo que tenía que hacer"; y aceptó que era "autónomo para decidir que tiene o no tiene determinada patología, eso hace parte de mi actividad profesional, soy autónomo en decidir si se opera o no se opera, si se le hace uno u otro procedimiento, qué procedimiento es más conveniente", pero que en todo caso, el Hospital Cardiovascular era el que le suministraba los elementos que empleaba, luego "el hospital generaba una factura y se la cobraban a las EPS". Dice que "un día cualquiera cuando iba a clases de canotaje en la mañana me llamó el doctor Luis Miguel Marroquín y me dijo vénganse que le tengo una mala noticia (...) lo que pasa es que me están pidiendo el cargo suyo (...), entonces yo le anuncio para que usted se ponga pilas para que se ponga buscar, (...) bueno gracias pues yo listo yo me pongo a mirar a ver qué hago, y me fui para mis clases del canotaje", y como en esos días le habían ofrecido un trabajo en Tumaco, habló con el gerente de ese lugar, "y me dijo mire acá trabajamos de la siguiente forma 15 días un cirujano 15 días el otro, mitad y mitad, le vamos a pagar 25 millones por los 15 días", por lo que aceptó, y por eso "llegué y hablé con Luis Miguel Marroquín y le dije mire usted ya me está echando, yo llamo a Tumaco me dan trabajo entonces yo no me quiero desvincular del hospital cardiovascular porque es donde más trauma yo he aprendido a operar" y "bajo esas circunstancias seguimos con el doctor Marroquín, en el orden que yo seguí en el Hospital Cardiovascular 15 días y que los otros 15 días me iba para Tumaco (...) y regresaba a los 15 días a seguir haciendo los turnos que me asignarán en el cuadro de turnos en el Hospital de Cardiovascular hasta que llegó el punto en que en el cuadro de turnos ya no aparecía", que trabajó de esa manera en el mes de febrero de 2017, y que

la cooperativa le pagó todos los turnos que realizó hasta el último día. Narra que en el año 2012 además de trabajar en el Hospital Cardiovascular también trabajó en el Hospital Universitario Clínica San Rafael, *“en actividades igual de cirugía general, docencia universitaria, cirugías de urgencias y de piso”*, al igual que en el año 2013, *“y después ya me aumentaron más horas, yo ya salí de San Rafael, hace como dos años que salí de allá, pero me gustaba más el Cardiovascular, yo ya me quedé en el Cardiovascular”*. Explicó que en el Cardiovascular del Niño había un *“grupo de cirujanos digamos 5 u 8, hay uno que es el jefe que es el que hace el cuadro de turnos, el que está asignado para hacer el cuadro de turnos, en el último momento fue el doctor Marroquín”*, agregó que cumplió con todos los turnos que le fueron asignados, e incluso, cuando *“hice un diplomado en México en cirugía endoscópica como lo mencioné al inicio, necesitaba dos meses para irme a México a hacer el diplomado, infortunadamente antes de una semana antes o 15 días antes de viajar a México estaba trotando en el Simón Bolívar y me caí en un hueco y me fracturé el peroné cuando el médico me dijo que si necesitaba incapacidad, ya había acordado con otro cirujano que me cubriera para hacer mis turnos y yo le pagaba sus turnos porque había un temor de que si yo no cubría los turnos tal vez uno se quedaba sin trabajo había un temor que si yo usaba la incapacidad médica que me daba el médico por mi fractura me iba a quedar sin trabajo allá y cómo hacía yo después de tantos gastos en México y quedarme sin trabajo prefería pagarle al otro cirujano para que me haga los turnos a quedarme sin trabajo y eso pasó doctora yo le pagué al otro cirujano mis turnos me fui convaliente a México a hacer mi diplomado en cirugía endoscópica y regresé y seguí trabajando en el hospital cardiovascular”*. Finalmente, dice que asistió a las instalaciones de la cooperativa, aunque creía que ello se dio *“una sola vez”* para *“llevar unos documentos que me pidieron, nada más”*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante precisar que el denominado *“convenio de asociación”*, encuentran pleno reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que existe una legislación de cooperativismo que permite el funcionamiento de esta clase de entidades sin ánimo de lucro en las que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa (artículo 59 de la Ley 79 de 1988) lo que significa que el trabajo de la cooperativa está preferentemente a cargo de los propios asociados, quienes optan por trabajar en forma análoga y concurrente para un propósito cooperativo, ejerciendo además la condición de socio en procura de obtener un beneficio distinto al ingreso salarial o prestacional característico de las relaciones laborales.

El acuerdo cooperativo y el régimen de trabajo de esas entidades tiene como marco para su desarrollo la Ley 79 de 1988, que aparece reglamentada entre otras disposiciones por los Decretos 1333 de 1989, 0468, 3081 de 1990, 2150

de 1995, 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008 y Ley 1429 de 2010. El artículo 3º del Decreto 4588 de 2006, establece que las Cooperativas y Pre-Cooperativas de Trabajo Asociado son formas asociativas solidarias y de generación de empleo en un contexto de autonomía y libertad diferente a las relaciones de trabajo comúnmente subordinadas. De esta normativa se concluye que los referidos entes deben realizar su objeto social de manera directa a través de sus asociados, salvo las excepciones autorizadas por ley, y puede ser encaminado a la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, pues dicho ente tiene como finalidad ser autogestionario y sus asociados tienen la doble connotación de asociados y gestores de la misma, por tanto, la labor del asociado debe estar acorde y cooperar con el desarrollo del objeto social, único y exclusivo, como lo prevé el artículo 5º del Decreto 4588 de 2006.

El artículo 5º citado (hoy compilado en el Decreto 1072 de 2015) señaló que el objeto social de tales organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, y para ello, en sus estatutos debe precisarse la actividad socioeconómica que desarrollarán, encaminada al cumplimiento de su naturaleza, en cuanto a la generación de un trabajo, y en su parágrafo, consagró que las cooperativas cuya actividad sea la prestación de servicios a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad. Además, en el artículo 6º permitió a las cooperativas contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico, e igualmente, indicó que los procesos también pueden contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Otro aspecto en el que las autoridades normativas fueron especialmente celosas para evitar desbordamientos de las referidas entidades fue en cuanto a la propiedad de los medios de producción, y así se estableció desde el Decreto 468 ya citado, regla que fue reiterada en el artículo 8 del Decreto 4588 de 2006 que dispuso que la cooperativa debe ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor tales como instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales e inmateriales

de trabajo. Este mismo artículo previó que si los medios de producción y/o de labor son de terceros, se podrá convenir con ellos su tenencia a cualquier título, garantizando la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa. Dicho convenio deberá perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial.

Los artículos 16 y 17 del último decreto citado estatuyeron que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes. Y agregaron que **cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado; y que el asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 de dicho decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.**

Por su parte, el artículo 63 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010 dispuso que el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes. Y aunque allí mismo se dispuso que esa disposición entraría en vigor el 1º de julio de 2013, esta limitante fue derogada por la Ley 1450 de 16 de junio de 2011.

En similar sentido, el artículo 103 de la Ley 1438 de 2011, señaló que el personal misional permanente de las Instituciones públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de cooperativas de

trabajo asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

A su turno, el Decreto 2025 de 2011 que reglamentó artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en su artículo 1º dispuso que cuando se haga referencia a intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones; y por actividad misional permanente, aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa. Y aunque en su artículo 2º se dispuso que a partir de la vigencia de la referida ley *“las instituciones o empresas públicas y/o privadas no podrán contratar procesos o actividades misionales permanentes con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado”*, lo cierto es que dicho artículo fue declarado nulo por el Consejo de Estado en su Sección Segunda, dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2011-00390-00(1482-11) de 19 de febrero de 2018, y aclaró que *“la prohibición de contratación de las cooperativas de trabajo asociado para actividades o proceso misionales permanentes (en instituciones o empresas públicas y/o privadas), se limita, conforme lo precisa el primer inciso del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, a actividades de intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales vigentes”*, y en ese orden, la *“prohibición total de contratación, contenida en el artículo 2 del Decreto 2025 de 2011, sí afecta la actividad lícita o la libertad de contratación de los asociados a la precooperativas y cooperativas de trabajo asociado dentro de sus posibilidades legales, pues lo que protege el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010 es que no se incurra en la utilización de ese mecanismo cooperativo para disfrazar la intermediación laboral y, con ello, se vulneren los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”*, y concluye que dicha contratación es posible *“pero no bajo la figura de la intermediación”*. Y si bien la sentencia de nulidad es posterior a la vinculación del actor, lo cierto es que la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estado anterior, esto por cuanto el estudio de su legalidad se remite al origen de la decisión, pues se parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, por lo cual todo debe volver al estado anterior a su vigencia (Sentencia T-121/2016).

Conforme al anterior marco normativo general, pasa la Sala a analizar el material probatorio obrante en el expediente para determinar si en el presente caso se dio la indebida intermediación laboral que alega el demandante.

De un lado, la Sala parte por decir que no existe prohibición para que las cooperativas contraten con terceros y que cuando lo hagan no pueden tenerse de manera automática que tales vinculaciones son simuladas, por cuanto las normas legales permiten ese tipo de nexos, y lo que claramente no pueden hacer es actuar como empresas de servicios temporales, ni suministrar personal a otros. De otra parte, resulta claro que las instituciones de salud ya sean públicas o privadas no pueden contratar el desarrollo de sus actividades misionales permanentes, mediante intermediación laboral o bajo otra modalidad que afecte los derechos laborales de los trabajadores asociados.

En el presente caso, no hay duda de que la CTA en el marco de la contratación realizada con el hospital lo hizo para cumplir fines misionales de dicho ente, pues las funciones de la CTA demandada están directamente relacionadas con los servicios prestados por la empresa contratante; además, aunque se observa que la cooperativa de trabajo asociado aquí demandada se constituyó para prestar servicios médicos a terceros, pues así se desprende de los estatutos de la misma, es decir, que su actividad está enfocada a la prestación de servicios especializados en el sector de la salud, lo que es permitido por la norma, máxime cuando su objeto social está orientado a generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno, hay elementos que desdicen de la filosofía y finalidades de esta forma de trabajo autogestionario.

En efecto, para que la contratación de servicios de salud de la CTA con terceros sea válida, debe responder a la ejecución de procesos con fines determinados o subprocesos que lleven a un resultado final específico, y, además, ser propietaria, poseedora o tenedora de los medios de producción y/o labor, salvo que se convenga su tenencia a cualquier título, garantizándose la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa.

Frente al primer presupuesto, el Ministerio de la Protección Social en Circular 036 del 8 de junio de 2007 señaló que son cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud las siguientes: *"Las que tienen por objeto la prestación de servicios de salud y se han organizado por profesión o especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías del área de salud, o por auxiliares del área de salud, en este último caso, conforme a lo definido en el Decreto 3616 de 2005"*, y que las que tengan por objeto la prestación de servicios de salud organizados en procesos o subprocesos,

debe entenderse como *“todos aquellos relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.”*

En similar sentido se pronunció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1434 de 2019, en el que determinó que la CTA allí demandada *“era una cooperativa especializada en la prestación del servicio en el sector de la salud, por tanto no hay ninguna infracción al parágrafo del artículo 12 de la Ley 1233 de 2008, pues el contrato que celebró con el citado ente hospitalario se hizo en estricto apego a la Ley y a su objeto social, y el segundo, el servicio o proceso de salud contratado fue el de «OTORRINOLARINGOLOGIA», esto es, el objeto del contrato, también está conforme a lo previsto en el artículo 13 ibídem...”, en el entendido que tal cooperativa tenía como objeto social, entre otras, las de “1- Realizar toda clase de trabajo asociado, transitorio y/o permanente en actividades realizadas con la prestación de servicios de salud a nivel profesional, técnico, de auxiliares y operativo, tanto en las entidades oficiales como privadas con el objetivo de satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general 2 - Contratar con terceros en general sea que se trate de personas naturales, jurídicas, públicas o privadas de manera directa o mediante uniones temporales y/o consorcios, la prestación de servicios, organizada en procesos o subprocesos de salud y que los mismos estén relacionados con la prestación de servicios de promoción de salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad”; y porque el objeto de los contratos celebrados con el hospital comprendía el *“PROCESO DE OTORRINOLARINGOLOGIA”*, y si bien debía cumplirse *“DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE TOLIMA”*, era *“lógico y razonado, en tanto la mayoría de pacientes a tratar se encontraban internados en el citado centro hospitalario; por tanto, tal prestación personal del servicio, por sí sola, no podía desdibujar o desvirtuar el vínculo asociativo que el demandante tenía con Laboramos, como equivocadamente lo consideró el fallador de segundo grado”*, máxime cuando *“era el demandante quien cuadraba las franjas en que debía cumplir el contrato que unía a la cooperativa con el Hospital, sino que además, se afilió a ella de manera libre y voluntaria, al igual que se capacitó al respecto, ello sin olvidar que en el periodo que fue asociado de Laboramos, prestaba sus servicios a varias entidades más”* *“y que además atendía pacientes en su consultorio particular”*.*

Por tanto, es claro que los procesos o subprocesos que pueden contratar las cooperativas de trabajo asociado especializadas en salud deben estar relacionados con la prestación de servicios de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad.

No obstante, en el presente caso no se demostró cuál fue el proceso o subproceso contratado entre la CTA y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca, en aras de verificar la validez de la contratación, es más ni

siquiera se allegaron los contratos suscritos entre tales entidades para la época de los hechos pues el aportado data de una fecha posterior a la relación contractual aquí alegada, vale decir, del año 2019, cuando el demandante laboró en el hospital entre los años 2012 a 2017. Y si bien en el certificado de existencia de la cooperativa se dice que se dedicaba a prestar servicios en los procesos de *“Apoyos terapéuticos, apoyos diagnósticos, consulta externa, servicios hospitalarios, servicio de urgencias, unidades de cuidado intensivo, cirugía, farmacia, auditoria y servicio de ambulancia básica y medicalizada”*, lo cierto es que de esa descripción enunciativa no se advierte cuál era el proceso específico que podía contratar con terceros, sin que tampoco pueda darse tal connotación al servicio de *“sala de cirugías”* como lo manifestó la representante legal de la entidad demandada en su interrogatorio de parte, ya que en realidad no constituye un proceso como tampoco es un servicio que lleve a un fin determinado, es más, la representante legal en su declaración dijo que los procesos y subprocesos contratados con la entidad contratante para la época de la vinculación del demandante eran los servicios asistenciales que tenían habilitados tal ente por parte de la Secretaría de Salud, por lo que se entiende que eran **todos** los servicios asistenciales habilitados para el hospital y no un proceso específico organizado por especialidad o maestría o doctorado en el área de salud o por tecnologías o por auxiliares.

Así las cosas, es evidente que la cooperativa demandada infringió el artículo 6º del Decreto 4588 de 2006, pues no demostró que la prestación de servicios contratada con el hospital responda a la ejecución de un proceso total, cuyo propósito final sea un resultado específico.

Además, si bien la ley permite que la cooperativa sea tenedora de los medios de producción y/o labor de propiedad del tercero contratante, ello solo se da cuando existe convenio de por medio que garantice la plena autonomía en el manejo de los mismos por parte de la cooperativa, convenio que debe perfeccionarse mediante la suscripción de un contrato civil o comercial. Al respecto, la representante legal de la entidad demandada confesó en su interrogatorio que el hospital era el que *“coloca todos esos elementos”*, y que la cooperativa los administra, sin embargo, no allegó contrato alguno que permita entrever que en realidad la CTA tenía la plena autonomía de tales medios o elementos de labor, por lo que igualmente se tiene que la cooperativa quebrantó el artículo 8º de la norma antes citada, pues no puede tenerse su dicho en su propio beneficio, y en ese orden, esa circunstancia

constituye un elemento esencial para no tener como válida la prestación de servicios de la CTA demandada en favor de terceros.

Aunado a lo anterior, del contenido del párrafo del artículo 10º del Régimen de Trabajo Asociado se desprende que el demandante en ejercicio de sus labores no solo estaba subordinado a la cooperativa demandada sino también debía cumplir las órdenes impuestas por el personal de las empresas o instituciones a las cuales la CTA prestara sus servicios, que en el caso lo eran las asignadas por el hospital, pues no otra cosa se concluye cuando allí se dice que *“El trabajador asociado deberá cumplir estos mismos deberes frente al personal de las empresa o instituciones a las cuales preste sus servicios la cooperativa en cumplimiento de su objeto social...”*, por lo que lógico resulta concluir que la entidad contratante ejercía como verdadero empleador del actor, lo que se ratifica con la comunicación de fecha 19 de diciembre de 2016 enviada al demandante por la dirección administrativa y de Garantía de Calidad de *“PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES HOSPITAL CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE CUNDINAMARCA”*, pues en esa misiva el hospital le ordena al demandante realizar una evaluación de las *“Guías Clínicas AUGE Colecistectomía Preventiva”* en el formato AGREE II, por ser parte del proceso institucional, y que en atención a los *“compromisos obligatorios”*, era *“de vital importancia para la institución y para el funcionamiento de su servicio, que dicha evaluación sea entregada el martes 26 de Diciembre de 2016 en la oficina de Garantía de la calidad”*.

De manera que de las pruebas estudiadas es razonable deducir que la cooperativa demandada en realidad ejerció prácticas de intermediación laboral, lo que le era prohibido por expresa remisión legal, por ende, no es posible entender desvirtuada la presunción del artículo 24 del CST. En estos casos cobra vigencia también la presunción legal de los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 en cuanto a considerar al trabajador asociado como trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.

En este punto, debe decirse que no es posible tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, para declarar la existencia del contrato de trabajo, pues esta no es la oportunidad procesal para imponer consecuencias jurídicas por darse por no contestada la demanda, ya que de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, ello debió hacerse en ese mismo momento; además, conforme lo indica dicha norma, lo procedente en estos casos es declarar un indicio grave en contra de la demandada, y esa

actuación es función del juez de primera instancia; ahora, contrario a lo dicho por el apoderado en los alegatos de conclusión, la juez no hizo manifestación alguna relacionada con la confesión ficta, ni en el auto del 14 de octubre de 2020 como tampoco en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, ni menos la supeditó al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, hecho el anterior análisis es claro que acreditado el uso irregular de la figura del trabajo cooperativo, tanto la CTA como el tercero deberían responder solidariamente por los derechos que corresponda al trabajador, tal como lo consagran las normas legales y la jurisprudencia laboral. Sin embargo, como el Decreto 4588 de 2006 dispone que en estos casos la relación se entiende regida con el tercero que se benefició del servicio, y el tal supuesto para imponer condenas solidarias a la cooperativa necesariamente debe declararse el derecho con el deudor principal y determinarse las acreencias laborales con su concurrencia. Empero, el hospital que se benefició de los servicios del demandante no fue demandado y, por ende, no tuvo oportunidad de oponerse a la demanda ni a la existencia del contrato con ella, por tanto, aunque se determinó que la relación estuvo presidida de un contrato de trabajo, no es posible emitir condenas a la entidad solidaria como lo pretende el apelante.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al sostener que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando quiera que se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, bien por la existencia de un acta de conciliación o la definición de un proceso anterior, pues se requiere de su integración al trámite procesal. Al respecto, en sentencia del 28 de abril de 2009, rad. 29522, reiterada en sentencia SL12234-2014, señaló:

*“Aspecto central materia de la controversia es el relativo a la obligación que es objeto de la solidaridad legal reclamada en el sub lite -la del socio con su sociedad- que, para precisarlo de partida, es la causada por la vinculación laboral del trabajador frente al empleador, quien es el responsable directo de la obligación; corolario de tal afirmación es que la que se exige del solidario, no es deuda autónoma o diferente de aquella; lo que la ley manda garantizar con el pago es la debida por el empleador.*

*Tal premisa tiene repercusiones procesales en que la demanda judicial orientada a la determinación de la existencia de la obligación, necesariamente, ha de comprender al*

*empleador como responsable directo del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:*

*La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:*

*a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*

*b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*

*c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo’.*

***Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.***

*Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).*

*El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.*

*De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, **si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.**” -Negrilla fuera de texto-.*

En ese orden de ideas, como quiera que en este proceso no se demandó al verdadero empleador a efectos de determinar las obligaciones adeudadas por concepto de acreencias laborales causadas en el contrato de trabajo, no es posible determinar la existencia de solidaridad entre la cooperativa demandada con el hospital beneficiario del servicio, por lo que en ese sentido, no se pueden imponer condenas de esa índole a cargo de la CTA demandada.

Y como el contrato de trabajo asociativo no se entiende configurado por lo antes expuesto, tampoco hay lugar a los perjuicios solicitados por el demandante a cargo de la cooperativa en solidaridad, pues los mismos los supeditó a la existencia del contrato de trabajo existente con el hospital, el que no puede declararse por no haberse convocado como ya se dijo, por tanto, las razones antes expuestas son suficientes para negar este punto objeto de apelación.

En consecuencia, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, **pero por las razones aquí expuestas**, sin que sea posible modificar el fallo pues a ello se opone el principio de no la no reforma en perjuicio al apelante único, como aquí sucede.

Así queda resuelto el recurso de apelación propuesto.

Costas en esta instancia a cargo del demandante por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto a las costas de primera instancia, debe decirse que razón le asiste al apelante pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, dadas las resultas del proceso, si bien se mantiene la decisión de la juez en tanto condenó a la CTA a la devolución de aportes al actor debidamente indexados, lo cierto es que no había lugar a imponer esa condena como quiera que en esta instancia se desnaturalizó el contrato asociativo de trabajo que la juez encontró probado, en consecuencia no queda otro camino que revocar las costas impuestas en primera instancia y en su lugar, absolver al demandante de ese concepto.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas,** la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de FRANKLIN JAVIER FLÓREZ contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICIOS INTEGRALES COOPSIN, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Las de primera se revocan y se absuelve al demandante de su pago.

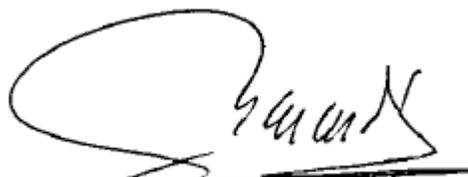
**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria